



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

RESOLUCION No. 018

(12 de julio de 2021)

“Por medio de la cual se decide sobre unos recursos acumulados de reposición y en subsidio apelación, interpuestos contra los Registros No. 381 y 15695 de fecha 27/04/2021, con el cual se inscribió los Actos Nombramiento de Junta Directiva y Nombramiento de Revisor Fiscal de la Empresa COOTRANSCAQUETÁ LTDA.”

LA DIRECTORA JURIDICA Y DE REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA

En ejercicio de sus facultades legales y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO: El 20 de abril de 2021, la Cooperativa de Transportadores del Caquetá y Huila, con NIT. 891.100.355-1, solicitó a la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá, la inscripción del Acta No. 062 del 31 de marzo del 2021, de Asamblea General Ordinaria de Asociados de la Cooperativa de Transportadores del Caquetá y Huila Ltda., - COOTRANSCAQUETÁ LTDA., en el cual consta el Nombramiento del Consejo de Administración y el Nombramiento del Revisor Fiscal Principal y Suplente de la empresa.

SEGUNDO: Que el día 27 de abril de 2021, bajo el número de registro 381, la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá, registro el Acto “*Nombramiento de Junta Directiva*”, con Noticia: “*se registra el nombramiento del Consejo de Administración*”, consignado en Acta No. 062 de 31 de marzo de 2021, de Asamblea General Ordinaria de Asociados de COOTRANSCAQUETÁ Ltda., con NIT. 891.100.355-1 y No. de matrícula S0500110.

TERCERO: Que el día 27 de abril de 2021, bajo el número de registro 15695, la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá, registro el Acto “*Nombramiento de Revisor Fiscal*”, con Noticia: “*se registra el nombramiento del Revisor Fiscal Principal y Suplente*”, consignado en Acta No. 062 de 31 de marzo de 2021, de Asamblea General Ordinaria de Asociados de COOTRANSCAQUETÁ Ltda., con NIT. 891.100.355-1 y No. de matrícula S0500110.

CUARTO: Que el día 28 de abril de 2021, por medio del correo electrónico contactenos@ccfloresncia.org.co y radicado CCFE21-879, la señora **LUZ MERCY LOSADA DE VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.755.917, en calidad de asociada de COOTRANSCAQUETÁ LTDA., interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del Acto de Registro 381 de 27 de abril de 2021.



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccfloresncia.org.co

E-mail: contactenos@ccfloresncia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

QUINTO: Que el día 28 de abril de 2021, por medio del correo electrónico contactenos@ccflorencia.org.co y radicado CCFE21-881, el señor **WILFREDO TORRES GUTIERREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.636.316, en calidad de asociado de COOTRANSCAQUETÁ LTDA., interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de los Actos de Registro 381 y 15695 de 27 de abril de 2021.

SEXTO: Que en virtud de lo anterior, la Dirección Jurídica expidió el día 28 de abril de 2021, comunicado de admisión y acumulación de los recursos, dejando en efecto suspensivo las inscripciones atacadas y notificando a los recurrentes y a las partes afectadas (**CAROL VIVIANA YAGUE JIMENEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.117.522.983, en calidad de Gerente de la empresa y por sus intermedio a los miembros del Consejo de Administración, al señor **ANDERSON CABEZAS DUARTE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.189.394 y a la señora **ORLANDA PAREDES MOLINA**. De igual forma al señor **NOÉ ESCOBAR PRIETO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.201.247, en calidad de Presidente de la Asamblea en mención, para que en el término de cinco (05) días se pronunciaran y aportaran las pruebas que creyeran convenientes.

SÉPTIMO: Que el día 06 de mayo de 2021, mediante radicado CCFE21-936, la señora **CAROL VIVIANA YAGUE JIMENEZ**, describió el traslado solicitando que la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá desestimara las pretensiones de los recurrentes.

OCTAVO: Que el día 11 de mayo de 2021, por medio del correo electrónico contactenos@ccflorencia.org.co y radicado CCFE21-975, la señora **ADIELA MOLINA CUTIVA**, en calidad de asociada de COOTRANSCAQUETÁ LTDA., interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de los Actos de Registro 381 y 15695 de 27 de abril de 2021.

NOVENO: Que el día 11 de mayo de 2021, por medio del correo electrónico contactenos@ccflorencia.org.co y radicado CCFE21-976, el señor **WILFREDO TORRES GUTIERREZ**, interpuso nuevamente recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de los Actos de Registro 381 y 15695 de 27 de abril de 2021.

DÉCIMO: Que el día 19 de mayo de 2021, la Dirección Jurídica de la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá; emitió comunicado de rechazo en contra del nuevo recurso interpuesto por el señor **WILFREDO TORRES GUTIERREZ**, por considerar que el recurrente ya había hecho uso del Derecho a la interposición de los recursos administrativo y no se trataba de una ampliación de motivos del recurso inicialmente presentado.

DÉCIMO PRIMERO: Que el día 20 de mayo de 2021, la Dirección Jurídica de la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá; admitió y acumulo el recurso interpuesto por la señora **ADIELA MOLINA CUTIVA**, procediendo a correr traslado y concediendo cinco (05) días para que las partes se pronunciaran.



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

DÉCIMO SEGUNDO: Que el día 26 de mayo de 2021, mediante radicado CCFE21-1061, la señora **CAROL VIVIANA YAGUE JIMENEZ**, describió el traslado solicitando que la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá desestimara las pretensiones de los recurrentes.

DÉCIMO TERCERO: Así las cosas, este despacho procederá a revisar los argumentos y material probatorio presentados por los recurrentes, pronunciándonos únicamente sobre aquellos que tengamos competencia de analizar de acuerdo con las facultades que les asiste a las Cámaras de Comercio.

ANÁLISIS DE LO RECURRIDO

Concepto de normas violadas con la expedición de la decisión que se pretende revocar de conformidad en con lo expuesto por los recurrentes

Así las cosas, este despacho entrara a analizar los argumentos expuestos por los recurrentes, en lo referente a que la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá, debe revocar las Inscripciones 381 y 15695 de 27 de abril de 2021, correspondiente los Actos **“Nombramiento Junta Directiva” y “Nombramiento Revisor Fiscal”**, consignados en Acta No. 062 de 31 de marzo de 2021 de Asamblea General Ordinaria de Asociados de COOTRANSCAQUETÁ Ltda.

En el escrito de la primera recurrente se argumenta:

➤ Sobre los Hechos:

“(…) En el caso que nos ocupa tenemos que asistieron 145 asociados de COOTRANSCAQUETÁ LTDA (según acta de asamblea No. 62) que de esos asociados, solo 48 estaban hábiles para participar en la asamblea ordinaria del 31 de 2021 (según listado que aporta la gerencia de la cooperativa) es decir que 97 asociados inhábiles pudieron decidir los rumbos de la cooperativa sin tener competencia para ello, y la situación es más crítica aún, si se tienen en cuenta que muchos de los electo al Consejo de Administración siquiera eran asociados hábiles.

Por lo anterior las decisiones tomadas en la asamblea general ordinaria de asociados son inexistentes al ser contrarias a la ley y los estatutos ya que se adoptaron por la votación de un número importante de asociados que no eran hábiles y que efectivamente pudieron cambiar el resultado de las mismas (...)

➤ Sobre las normas presuntamente vulneradas:

- ✓ *Numerales 2.2.2.2.2. y 2.2.3.2.2., del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.*
- ✓ *189 del Código de Comercio.*
- ✓ *Artículo 27 de la Ley 79 de 1988*
- ✓ *Artículo 30 de los Estatutos de COOTRANSCAQUETÁ LTDA.*



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

En relación con la Petición:

"(...) Se conceda el recurso de reposición y en consecuencia se revoque de inscripción del consejo de administración No. RE53-381 REALIZADO EL 27 DE ABRIL DE 2021 de COOTRANSCAQUETÁ LTDA. (...)"

En el escrito del segundo recurrente se argumenta:

➤ Sobre los Hechos:

"(...) La ASAMBLEA GENERAL realizada el día 31 de marzo de 2021, VIOLÓ de manera flagrante los estatutos cooperativos en aspectos generales tales como: órgano competente, convocatoria, quórum, mayorías y los requisitos mínimos establecidos en el artículo 189 del Código de Comercio, motivos de hecho y de derecho que generan que la Cámara de comercio deba ABSTENERSE de inscribir el acta citada y los registros: RE53-381 y RE-51-15695, o en su defecto, REVOCAR y/o ANULARLOS (...)"

"(...) El problema de COMPETENCIA radica en que, para la fecha que el Consejo anterior presidido por la señora YUDY JIMENA MEDINA MENDEZ, realizó la CONVOCATORIA a la Asamblea General el día 31 de marzo de 2021, ella y sus compañeros ya no eran miembros del Consejo de administración, ni estatutariamente ni en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio, motivo por el cual NO ES VÁLIDA la Convocatoria realizada por ellos, porque; no eran miembros del Consejo, o tenían capacidad legal y por ende CARECÍAN de competencia para convocar a la Asamblea general o realizar cualquier actuación legal en nombre de la cooperativa, incurriendo así en causal de RECHAZO DE LA INSCRIPCIÓN del acta (...)"

➤ Sobre las normas presuntamente vulneradas:

- ✓ Numeral 2.2.3.2.2., del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.
- ✓ Artículo 34 y 42 de los Estatutos de COOTRANSCAQUETÁ LTDA.

➤ En relación con la Petición:

"(...) Con base en los hechos, pruebas y argumentos mencionados. Solicito se Reponga el Registro del acta No. 062 de la asamblea general ordinaria celebrado el día 31 de marzo de 2021, y en su lugar se ABSTENGA de INSCRIBIR en el certificado de Cámara de Comercio los Registros: RE53-381 y RE-51-15695, del mes de abril de 2021, por incumplimiento de la norma y violación de los estatutos cooperativos al realizar la Convocatoria, ya que dicha convocatoria no es jurídicamente válida y por ende las elecciones realizadas y personas elegidas tampoco tienen validez (...)"

En el escrito de la tercera recurrente se argumenta:

"(...) Con base en los requisitos antes mencionados, tenemos que:

UNO: La Asamblea general realizada el día 31.03.2021, fue convocada a partir del día 07/03/2021, por los señores (JIMENA MEDINA, ANDRES SANCHEZ y otros), quienes conformaban el Consejo de Administración anterior, el cual perdió su vigencia el día 10/04/2020, según el artículo 42 estatutario, y además para el día 07/03/2021, fecha en la que efectivamente rotaron la información de la Asamblea por los grupos de WHATSAPP, ellos ya no figuraban como "Consejeros", en el Certificado de existencia y representación legal de la Cooperativa. (ver certificado anexo).



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

DOS: Como se puede verificar con la copia del “PANFLETO”, elaborado por los señores JIMENA MEDINA, ANDRES SANCHEZ y otros, para la realización de la Asamblea general programada inicialmente para el día 27/03/2021, no se indicó en dicha Convocatoria, el LUGAR ni la HORA en la que se realizaría la Asamblea, requisito básico, esencial y obligatorio que no cumplieron los convocantes, violando lo indicado en el artículo 33 estatutario, error que cuando lo evidenciaron, el día 26/03/2021, comunicaron otra vez por WHATSAPP, a algunos asociados, que la asamblea se aplazaba para el día 31/03/2021, fecha en la que finalmente se hizo la Asamblea No. 62.

TRES: De conformidad con los estatutos (Parágrafo del Art. 30 Estatutos), se debe publicar con diez (10) días de antelación, la lista de socios hábiles que podrán participar de la Asamblea, y la única lista publicada por la Junta de Vigilancia el día 01-03-2021, fechada (25/02/2021), muestra que Hábiles solo eran ocho (8) asociados, luego de esa fecha, no se publicaron otras listas, de socios hábiles e inhábiles, quedando entonces facultados para participar de la Asamblea, los ocho asociados de la lista mencionada. (ver lista de hábiles e inhábiles que se adjunta).

CUATRO: Por último, con respecto a la Convocatoria, los convocantes, además de todas las falencias ya mencionadas, incurrieron en otra, NO HICIERON la comunicación, publicación o notificación de la Asamblea conforme a los estatutos, dado que no Invitaron mediante notificación personal a los asociados, no hicieron las publicaciones respectivas en la única sede de la cooperativa que funciona en el Edificio los pioneros en la Cra. 10 No. 15-60 piso 4, ni hicieron la publicación en un periódico reconocido, solo se limitaron a invitar a unos pocos asociados que hacen parte de un grupo de WhatsApp que los convocantes crearon, y pegaron una cartelera por dos días en las taquillas del terminal, incumpliendo así con el requisito estatutario de la Notificación de la Convocatoria a Asamblea general.

Aclaro adicionalmente que tampoco invitaron por correo electrónico, porque ni a mi correo ni al de más de 30 de mis compañeros no nos llegó la convocatoria, de hecho, ni siquiera me pidieron mi correo electrónico, esto para aclarar que tampoco hicieron la invitación al correo de los asociados porque no hicieron el trabajo de recopilar los correos, sino que posiblemente enviaron invitación a algunos pocos correos que tenían del mismo grupo de amigos que tienen en el grupo de WhatsApp (...).

➤ **Sobre las normas presuntamente vulneradas:**

- ✓ Numerales 1.11., 1.11.1, 2.2.2.2.2. y 2.2.3.2.2., del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.
- ✓ 189 del Código de Comercio
- ✓ Artículo 27 de la Ley 79 de 1988
- ✓ Artículo 30, 33, 34 y 42 de los Estatutos de COOTRANSCAQUETÁ LTDA.

➤ **En relación con la Petición:**

“(...) Con base en los hechos, pruebas y argumentos mencionados, Solicito se ABSTENGAN de Registrar el acta No. 62 del 31.03.2021 de COOTRANSCAQUETÁ LTDA, Registros No.: RE53-381 y RE-51-15695, del mes de abril de 2021, por incumplimiento de la norma y violación de los estatutos cooperativos para la realización de la asamblea general de asociados referenciada, de conformidad con la Circular única de la Superintendencia de Industria y comercio (...).”



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

Argumentos de quien descorre los traslados:

Manifiesta la señora CAROL VIVIANA YAGUE JIMENEZ, que la Cámara de Comercio no tiene competencia para analizar pruebas ni argumentos que no consten en las actas y que por consiguiente debe dar por cierto que la convocatoria se realizó en debida forma. Agrega que si a la reunión acudieron asociados no hábiles con los cuales se conformó el quórum y se tomaron decisiones tampoco le compete resolver el asunto a la entidad cameral, por cuanto debe dar por cierto los hechos que constan en acta y limitarse a lo que la Ley y los Estatutos a normado al respecto, pudiendo sólo abstenerse de registrar actos que tengan vicios de ineficacia o inexistencia. Por último, manifiesta que el Acta No. 062 cumple con los requisitos formales y que fue suscrita por el secretario y presidente de la asamblea, así como por quienes fueron elegidos y designados para tal efecto.

➤ *Sobre las normas que sustentan los argumentos:*

- ✓ *Numerales 1.11., 1.11.1, del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.*
- ✓ *189, 897 y 898 del Código de Comercio*
- ✓ *Artículo 33 de los Estatutos de COOTRANSCAQUETÁ LTDA.*

➤ *En relación con la Petición:*

Solicita se desestimen las pretensiones de los recurrentes y no se tengan en cuenta las pruebas presentadas por los recurrentes salvo los estatutos. Solicita a su vez, se confirmen los registros recurridos tanto por la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá, como por la Superintendencia de Industria y Comercio en el recurso de alzada.

Que, para resolver sobre el caso concreto, ésta Dirección Jurídica, realizara un análisis conjunto de los argumentos de los recurrentes, exponiendo los lineamientos del **Control de Legalidad** que le asiste a las Cámaras de Comercio, así:

CONTROL DE LEGALIDAD QUE EJERCEN LAS CÁMARAS DE COMERCIO

Para determinar la competencia de las cámaras de comercio en materia de registros públicos, se hace necesario establecer las facultades que le han sido asignadas, así como el límite de sus funciones.

En este sentido, debe tenerse en cuenta lo indicado en la Circular 015 de 2001 emanada de la Superintendencia de Industria y Comercio, cuando establece que *"Las cámaras de comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de los actos, libros y documentos cuando la ley los autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará."*



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

Así las cosas, las cámaras de comercio verificarán que los documentos que se alleguen para su registro no reúnan vicio de ineficacia, inexistencia o que por expresa disposición legal no puedan ser inscritos.

En consecuencia, se entiende que es ineficaz un acto que no produce efectos por expresa disposición legal e inexistente que no reúne los requisitos de ley para su formación. Puede concluirse entonces, que el legislador ha investido a las cámaras de comercio de un control de legalidad, totalmente taxativo, restringido, reglado y subordinado a lo prescrito en la ley, pudiendo solamente verificar un acto sujeto a registro o abstenerse de efectuar una inscripción, por vía de excepción, únicamente cuando la ley las faculte para ello, cuando dichos actos adolecen de ineficacia o inexistencia, como lo plantea el Consejo de Estado, en sentencia del 3 de octubre de 1994, expediente 2838: "Procede al registro de actos jurídicos que adolecen de ineficacia o inexistencia es un contrasentido jurídico pues se le dan efectos a los que por ley no puedan tenerlos".

Debe resaltarse que este control de legalidad es eminentemente formal y no discrecional, por lo cual si **en un momento reúne todos los requisitos de forma, pero presenta otra clase de vicios, las cámaras de comercio deben proceder al registro**, pues no tienen la potestad para decidir sobre determinadas materias que son de competencia exclusiva de los jueces o de otras instancias, y por la misma razón no están autorizadas para examinar y controlar la legalidad de los actos que son objeto del mencionado registro.

De conformidad con lo anterior, las cámaras de comercio deben abstenerse de registrar los actos o documentos cuando no reúnan los requisitos establecidos en la ley y los estatutos en cuanto a quórum y mayoría de votos. Sin embargo esta disposición debe analizarse en concordancia con lo dispuesto en los artículos 189 y 190 del mencionado código.

En el Artículo 189 del Código de Comercio establece:

"(...) Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas (...)"

Considerada la anterior disposición, se concluye que en el Acta debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, con el fin que se puedan establecer los hechos que en ella tuvieron ocurrencia. Así mismo en dicho documento debe **aparecer el cumplimiento de los requisitos exigidos, estatutaria y legalmente para el levantamiento de las actas.**



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

De reunirse los aspectos formales mencionados, el Acta prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en tal documento y a que a ellos se deben sujetar las Cámaras de Comercio en el ejercicio del control de legalidad, en donde se espera que frente a sus actuaciones sean de buena fe y lealtad.

A su vez el Artículo 190 consagra las **decisiones ineficaces, nulas o inoponibles tomadas en asamblea o junta de socios**. *"Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces; las que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes."*

Que en tal sentido, el Artículo 186 sobre lugar y quórum de reuniones indica que las reuniones se realizarán en el lugar del dominio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto **a convocatoria y quórum**. Con excepción de los casos en que la ley o los estatutos exijan una mayoría especial, las reuniones de socios se celebrarán de conformidad con las reglas dadas en los artículos 427 y 429. (Artículo 427 del Código de Comercio derogado por la Ley 222 de 1995, artículo 68)

CONTROL DE LEGALIDAD FRENTE AL CASO CONCRETO

Al abordar el estudio de lo planteado por los recurrentes y los accionados, se tiene que la discusión se centra en el determinar dos (02) aspectos; **el primero** corresponde a establecer si el Acta No. 062 de 31 de marzo de 2021 de Asamblea General Ordinaria de Asociados de COOTRANSCAQUETÁ Ltda., reúne los requisitos en cuanto a convocatoria. **El segundo aspecto**, si es competencia de la entidad cameral verificar si los asistentes a la reunión tenían el carácter de hábiles o no y **el tercer aspecto**; radica en determinar si en la reunión se conformó el quórum deliberatorio y decisorio conforme a la Ley y los Estatutos a fin de determinar si cumple o no el control de legalidad.

Consideraciones de la Cámara de la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá:

Frente a los elementos materiales de prueba aportados por los recurrentes, solo se valorará el documento Acta No. 062 de 31 de marzo de 2021 de Asamblea General Ordinaria de Asociados de COOTRANSCAQUETÁ Ltda., y los Estatutos de la empresa en concordancia con las disposiciones legales, con fundamento en las disposiciones del artículo 189 del Código de Comercio en lo que respecta al valor probatorio de las actas debidamente suscritas por el presidente y secretario de la asamblea así como a la admisibilidad de las pruebas.

En tal sentido; téngase como pruebas las siguientes:



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

- ✓ Acta No. 062 de 31 de marzo de 2021 de Asamblea General Ordinaria de Asociados de COOTRANSCAQUETÁ Ltda.
- ✓ Estatutos de la Cooperativa de Transportadores del Caquetá y Huila Ltda., - COOTRANSCAQUETÁ LTDA

Frente al **Primer aspecto**: establecer si el Acta No. 062 de 31 de marzo de 2021 de Asamblea General Ordinaria de Asociados de COOTRANSCAQUETÁ Ltda., reúne los requisitos en cuanto a convocatoria

Como quiera que los argumentos expuestos por los recurrentes frente a este punto corresponden a verificar la competencia para convocar a la asamblea y si quienes convocaron se encontraban en el momento inscritos en el Certificado de Existencia y Representación Legal, se analizarán los aspectos referentes a los requisitos que debieron reunirse y las disposiciones legales y estatutarias que los regulan:

Que al revisar la forma como se llevó a cabo la convocatoria, esta Dirección Jurídica encuentra que:

Revisado el contenido del Acta No. 062 de 31 de marzo de 2021, corresponde a una Asamblea General Ordinaria de Asociados de COOTRANSCAQUETÁ Ltda., en la cual se indica:

- ✓ Que fue convocada por el Consejo de Administración de COOTRANSCAQUETÁ LTDA., según acta del 22 de febrero del 2021.
- ✓ Que las notificaciones se realizaron mediante avisos públicos, carteleros en todas las sedes de la cooperativa y vía virtual grupos de WhatsApp e invitaciones personales.

Ahora bien, al revisar los requisitos previstos en el Código de Comercio, frente a la manera en que debe llevarse a cabo las reuniones ordinarias, el artículo 181 describe:

"(...) Art. 181. _ Reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea o Junta de Socios. Los socios de toda compañía se reunirán en junta de socios o asamblea general ordinaria una vez al año, por lo menos, en la época fijada en los estatutos. Se reunirán también en forma extraordinaria cuando sean convocados por los administradores, por el revisor fiscal o por la entidad oficial que ejerza control permanente sobre la sociedad, en su caso (...)" Negrilla en cursiva fuera de texto.

Así también; estipula el artículo 186 ibidem:

"(...) Art. 186. _ Lugar y Quórum de reuniones. Las reuniones se realizarán en el lugar del dominio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocación y quórum. Con excepción de los casos en que la ley o los estatutos exijan una mayoría especial, las reuniones de socios se celebrarán de conformidad con las reglas dadas en los artículos 427 y 429.



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

Nota. El artículo 427 del Código de Comercio actualmente corresponde al artículo 68 de la ley 222 de 1995. (...)” Negrilla en cursiva fuera de texto.

En cuanto a lo que debe constar en actas, el artículo 189 ibidem, estipula:

*“(…) **Art. 189. _Constancia de las decisiones adoptadas por la Asamblea.** Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, **en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios,** los asistentes y los votos emitidos en cada caso.*

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas (...)” Negrilla en cursiva fuera de texto.

En cuanto a los presupuestos estatutarios, para convocar, se encuentra:

*“(…) **ARTICULO 31. Reuniones ordinarias y extraordinarias. Las Asambleas Ordinarias deberán celebrarse dentro de los tres (3) primeros meses del año calendario para el cumplimiento de sus funciones regulares.** Las Asambleas Extraordinarias podrán reunirse en cualquier época del año con el objeto de tratar asuntos imprevistos o de urgencia que no pueden postergarse hasta la siguiente Asamblea General Ordinaria y en ella se tratarán únicamente los asuntos para los cuales han sido convocados y los que se derivan estrictamente de éstos (...)” Negrilla e cursiva fuera de texto*

En cuanto a los requisitos estatutarios que debe reunir la convocatoria, se tiene:

*“(…) **ARTICULO 33 Convocatoria.** La convocatoria a la Asamblea General Ordinaria se hará para fecha, hora y lugar determinados. La notificación de la convocatoria se hará con una anticipación no inferior a diez (10) días hábiles, mediante comunicación escrita que será enviada a todos los asociados (o delegados) a la dirección que figure en los registros de la Cooperativa o mediante avisos públicos colocados en las carteleras de la Sede Principal y Oficinas de ésta o en periódico de reconocida circulación.*

Si no fuere convocada la reunión oportunamente, la asamblea se reunirá por derecho propio el primer (1ª) día hábil del mes de Abril, a las diez 10:00 horas, en las oficinas donde funcione el domicilio principal de la Cooperativa (...)”

En cuanto a la competencia estatutaria para convocar a asambleas:

*“(…) **ARTICULO 34. Competencia para convocar asambleas. Por regla general la Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria será convocada por el Consejo de Administración.** El gerente, La Junta de Vigilancia, el Revisor Fiscal o un quince por ciento (15%) mínimo de los asociados hábiles, podrán solicitar al Consejo de Administración la convocatoria de Asamblea General Extraordinaria, para lo cual contarán con cinco (5) días hábiles para su resolución (...)” Negrilla e cursiva fuera de texto.*

De las disposiciones estatutarias en cuanto a convocatoria que deben estar establecidas en las actas de Asamblea General de COOTRANSCAQUETÁ LTDA:

*“(…) **ARTICULO 39. Las Actas de las Asambleas.** Lo ocurrido en las reuniones de Asamblea General se hará constar en el Libro de Actas y **contendrá por los menos la siguiente información:** número de acta, tipo de asamblea, lugar, fecha y hora de la reunión, **forma y***



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

antelación de la convocatoria y órgano o persona que convocó, número de asociados o delegados asistentes y número de los convocados, quórum deliberatorio, orden del día (informe del Consejo de Administración, informe del Gerente, informe de la Junta de Vigilancia, informe del Revisor Fiscal, aprobación de los Estados Financieros, destinación de excedentes), los demás asuntos tratados, las decisiones adoptadas y el número de votos emitidos en cada caso a favor, en contra o en blanco, elección de los miembros del Consejo de Administración, la Junta de Vigilancia, comité de Apelaciones y Revisor Fiscal efectuados, constancias presentadas por los asistentes, ciñéndose en todo caso a las disposiciones legales y reglamentarias y fecha y hora de la clausura. El estudio, verificación y aprobación del acta estará a cargo de dos (2) asociados o delegados designados por la Asamblea General, quienes juntos con el presidente y el secretario de la reunión la firmarán como constancia y aprobación de la misma, la cual deberá ser registrada por ellos mismos ante Cámara de Comercio en el término legal correspondiente.

PARAGRAFO: El acta deberá llevar únicamente las indicaciones legales y estatutarias antes citadas, las proposiciones, decisiones y aprobaciones realizadas sin incluir las discusiones, manifestaciones y demás intervenciones de los asociados que no tienen relevancia dentro de la misma.

Así las cosas, se encuentra que el Acta No. 062 de 2021, fue convocada por el órgano competente, en este caso el Consejo de Administración. Sin embargo; no es dable a éste despacho determinar si los miembros del Consejo de Administración convocante eran los que estaban inscritos en el registro mercantil, por cuanto en el acta no se enuncian los nombres de las personas que lo integraban, por lo cual ésta Dirección Jurídica, dará por cierto que las personas que convocaron estaban facultadas para ello.

Por otra parte; se encuentra que el acta en comento no reúne todos los requisitos en cuanto a la forma en que se convocó, pues como ya se indicó, de conformidad con el artículo 189 y acorde a lo que manifiesta la Gerente de COOTRANSCAQUETÁ LTDA., las copias de las actas, suscritas por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas.

En tal sentido; consta en Acta No. 062 de 31 de marzo de 2021, que órgano de la administración realizó la convocatoria y la manera como se surtieron las notificaciones, más no indica la fecha en que se realizó la misma a fin de determinar si se efectuó con la antelación necesaria para ello, es decir; con una anticipación de no menos de diez (10) días hábiles, pues a pesar de indicar la fecha, lugar y hora en que se llevó a cabo, no establece cuando se realizó la convocatoria.

De conformidad, con lo anteriormente expuesto, se determina que no consta en Acta No. 062 de 31 de marzo de 2021 de Asamblea General Ordinaria de Asociados de Cootranscaquetá Ltda., el día en que se llevó a cabo la convocatoria, por lo tanto, no reúne todos los requisitos estatutarios para surtir el control formal.

Ahora bien; en cuanto al **segundo aspecto a resolver:** si es o no competencia de la entidad cameral verificar si los asistentes a la reunión tenían el carácter de hábiles.



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

En este punto nos remitiremos a las disposiciones estatutarias así:

En cuanto a cómo se constituye la asamblea de asociados de COOTRANSCAQUETÁ LTDA:

*"(...) ARTICULO 30. Asamblea General. **La Asamblea General es el órgano máximo de la administración de la Cooperativa** y sus decisiones son obligatorias para todos los asociados, aún ausentes y disidentes, siempre que se hayan adoptado de conformidad con las normas legales, reglamentarias y estatutarias. **La constituye la reunión de los asociados hábiles o los delegados elegidos por éstos.**"*

PARAGRAFO. Asociados hábiles. Son asociados hábiles para efecto del presente artículo, los inscritos en el registro social que no tengan suspendidos los derechos y se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones con la Cooperativa a fecha 31 de diciembre anterior a la celebración de la Asamblea General Ordinaria y de conformidad con el reglamento que sobre el particular expida el Consejo de Administración.

La Junta de vigilancia verificará la lista de los asociados hábiles e inhábiles, elaborada por el Gerente. La relación de estos últimos se publicará para efecto de conocimiento de los afectados, la cual durará fijada en las oficinas de la Cooperativa en un lugar visible en un término no inferior a los diez (10) días hábiles anteriores a la fecha de la celebración de la Asamblea General (...)" Negrilla e cursiva fuera de texto.

En cuanto a como se constituye el quórum deliberatorio de COOTRANSCAQUETÁ LTDA:

*"(...) ARTICULO 35. Quórum. **El quórum deliberatorio de la Asamblea General Ordinaria lo constituye la mitad de los asociados hábiles o delegados convocados.** Si dentro de la hora siguiente a la fijada en la convocatoria, no hubiere integrado este quórum, se dejará constancia en el acta de tal hecho y la Asamblea podrá deliberar y adoptar decisiones válidas con el número de asociados no inferior al diez por ciento (10%) del total de los asociados hábiles, ni inferior al cincuenta por ciento (50%) del número requerido para constituir la Cooperativa, en ningún caso inferior a diez (10) asociados. Una vez constituido el quórum, éste no se entenderá desintegrado por el retiro de alguno o alguno de los asistentes, siempre que se mantenga el quórum mínimo a que se refiere el inciso anterior (...)"* Negrilla e cursiva fuera de texto.

Como se observa en el caso concreto de COOTRANSCAQUETÁ LTDA; la calidad de asociado hábil es una condición sin la cual no se constituye la Asamblea General ni el quórum deliberatorio, por lo tanto, hace parte del control formal de la entidad cameral.

Que al revisar el contenido del Acta No. 062 de 31 de marzo de 2021, no se encuentra ninguna manifestación al respecto de si los todos o cuantos de los asociados que se presentaron a la reunión tenían la calidad de hábiles, es decir; que cumplieran con los presupuestos del parágrafo del artículo 30 estatutario, pues; sólo se indicó que, de los 182 asociados convocados, 142 se hicieron presentes.



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

Que de conformidad con el artículo 36 estatutario, las decisiones se toman de la siguiente manera:

"(...) ARTICULO 36. Decisiones. Las decisiones se tomarán por mayoría Simple de votos de los asistentes.

La reforma de estatutos, la fijación de aportes extraordinarios, la amortización de aportes, la transformación, la fusión, la incorporación, la escisión (ruptura) y la disolución para la liquidación, requerirá del voto favorable como mínimo de las dos terceras (2/3) partes de los asistentes.

PARAGRAFO 1. Se entenderá por mayoría Simple cuando la decisión es tomada por la mayoría de los votos de los asistentes (artículo 117 ley 5ª de 1992).

PARAGRAFO 2. Se entenderá por mayoría calificada cuando la decisión es adoptada por las dos terceras 2/3 partes de los asistentes (...)"

En ese sentido, no resulta en derecho lo manifestado en Acta No. 062 de 2021, cuando establecen que de conformidad con el numeral 4 del artículo 17 estatutario, se aprobó por conducta concluyente la legalidad para continuar con la asamblea, ya que no se habían presentado objeciones al derecho de ejercer actos de decisión y elección. Si bien, el numeral 4 del artículo 17 estatutario, establece como uno de los derechos fundamentales de los asociados ejercer actos de decisión y elección en las asambleas generales, también es cierto que este derecho lo da la calidad de asociado hábil.

Frente al tercer aspecto; el cual radica en determinar si en la reunión se conformó el quórum deliberatorio y decisorio y las mayorías requeridas para las elecciones efectuadas, conforme a la Ley y los Estatutos a fin de determinar si cumple o no el control de legalidad, se encuentra:

Que como ya se explicó, no se conformó el quórum deliberatorio, por cuanto en el acta no se determinó la cantidad de personas que tenían la calidad de hábiles, calidad sin la cual no es posible constituirse en Asamblea General.

Ahora bien, en cuanto al sistema y votación necesaria para elegir el Consejo de Administración y el Revisor Fiscal, los estatutos determinan:

"(...) ARTICULO 38. Elección del Consejo de Administración, Junta de Vigilancia y Revisor Fiscal.

La elección de Consejo de Administración y Junta de Vigilancia se hará en actos separados y por votación secreta o publica aplicándose el sistema de cociente electoral de listas o planchas o uninominal, cuya decisión se dará en la misma asamblea.

Para la elección de Revisor Fiscal y su suplente se inscribirán candidatos y el sistema electoral a aplicar será el de la mayoría absoluta de votos de los asociados hábiles (...)"
Negrilla e cursiva fuera de texto.

Al revisar el contenido del Acta No. 062 de 2021, se establece que al realizar la elección del sistema a adoptar para la elección del Consejo de Administración se propuso el sistema de plancha uninominal de conformidad con los estatutos y que,



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

al someterlo a votación, había resultado elegido el sistema de plancha uninominal con 35 votos frente a 5 votos por cociente electoral y que los demás no habían votado.

Que, al respecto, como ya se indicó, el artículo 38 estatutario dispone que para la elección del Consejo de Administración el sistema aplicar es de cociente electoral de listas o planchas o uninominal; disposición que resulta un poco confusa. Al respecto, el artículo 32 de la Ley 79 de 1988 preceptúa:

"(...) Artículo 32. Por regla general las decisiones de la asamblea general se tomarán por mayoría absoluta de los votos de los asistentes. Para las reformas de estatutos, la fijación de aportes extraordinarios, la amortización de aportes, la transformación, la fusión, la incorporación y la disolución para liquidación, se requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de los asistentes.

La elección de órganos o cuerpos plurales se hará mediante los procedimientos y sistemas que determinen los estatutos o reglamentos de cada cooperativa. Cuando se adopte el de listas o planchas, se aplicará el sistema de cuociente electoral (...) Negrilla e cursiva fuera de texto.

Para dilucidar mejor la cuestión, se retoma el concepto SES-OJ-0335-02 de la Superintendencia de Economía Solidaria sobre el Sistemas de elección por planchas, uninominal y nominal:

*"(...) En primer término, esta Oficina Jurídica considera necesario destacar que como quiera que la legislación cooperativa y solidaria no contempla el proceso de elección de ninguno de los órganos de administración y vigilancia, es necesario recurrir a los **estatutos** del ente cooperativo, ya que éstos constituyen el conjunto de normas que ordenan directamente la vida de la cooperativa y las relaciones de ésta con sus asociados, configuran en el marco de la autonomía estatutaria la normatividad interna, toda vez que tienen su origen en el concierto de la voluntad de los asociados; razón por la cual, deben contemplar, entre otros aspectos, el procedimiento a seguir en la elección de sus órganos, sistema de elección ya sea uninominal o por plancha, órgano facultado para expedir la reglamentación pertinente, composición de la comisión de elecciones y escrutinios.*

[...]

*Acorde con lo anterior, el artículo 32, inciso 2° de la Ley 79 de 1988 se limita a señalar que "La elección de órganos o cuerpos plurales se hará mediante los procedimientos y sistemas que determinen los estatutos o reglamentos de cada Cooperativa. **Cuando se adopte el de listas o planchas, se adoptará el sistema de cuociente electoral**". (Resaltamos)*

*De lo anteriormente expuesto, es dable concluir que los sistemas de elección por listas o planchas, uninominal o nominal son **independientes y excluyentes entre sí**. En otras palabras, escogido un sistema de elección previsto en los estatutos, por ejemplo, el de listas o planchas, no se puede mezclar con otro sistema, por ejemplo, el uninominal o nominal.*

De la primera parte de su oficio pareciera que el gerente estuviera haciendo alusión al sistema de listas o planchas. En este caso, siempre se debe aplicar el "cuociente electoral", en los términos previstos en el artículo 197 del Código de Comercio, tal como se señala en la Circular Externa No. 002 del 16 de enero del 2002 por usted citada.

Por el contrario, si se va a aplicar el sistema uninominal, no resulta procedente el "cuociente electoral", sino el sistema o procedimiento establecido en los estatutos para tal fin. Esta



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

Oficina Jurídica comparte su criterio de que en el sistema uninominal un asociado vota por una persona únicamente de todos los inscritos en la lista de postulados.

Como complemento de lo anterior, le adjuntamos por este mismo medio del correo electrónico, copia del oficio SES-OJ-1550-01 del 12 de octubre de 2001, mediante el cual esta Oficina conceptúa sobre el "sistema nominal".

[...]

SES-OJ-1550-01

De manera atenta damos respuesta a su comunicación citada en el asunto, mediante la cual solicita ilustración jurídica sobre la modalidad de elección por el "Sistema Nominal".

Sobre el particular, le manifestamos que la legislación solidaria y cooperativa no reglamentan dicho sistema y esta Oficina Jurídica no conoce doctrina ni jurisprudencia alguna sobre el mismo (...)"

Que, sobre el Sistema de Cociente electoral, el artículo 197 del Código de Comercio establece:

*"(...) Art. 197. **Sistema de Cuociente electoral.** Siempre que en las sociedades se trate de elegir a dos o más personas para integrar una misma junta, comisión o cuerpo colegiado, se aplicará el sistema de cuociente electoral. Este se determinará dividiendo el número total de los votos válidos emitidos por el de las personas que hayan de elegirse. El escrutinio se comenzará por la lista que hubiere obtenido mayor número de votos y así en orden descendente. De cada lista se declararán elegidos tantos nombres cuantas veces quepa el cuociente en el número de votos emitidos por la misma, y si quedaren puestos por proveer, éstos corresponderán a los residuos más altos, escrutándolos en el mismo orden descendente. En caso de empate de los residuos decidirá la suerte.*

Los votos en blanco sólo se computarán para determinar el cuociente electoral. Cuando los suplentes fueren numéricos podrán reemplazar a los principales elegidos de la misma lista.

Las personas elegidas no podrán ser reemplazadas en elecciones parciales, sin proceder a nueva elección por el sistema del cuociente electoral, a menos que las vacantes se provean por unanimidad (...)"

Se evidencia entonces, que el sistema elegido por los asociados no corresponde a lo preceptuado en la Ley ni en los Estatutos por cuanto el Sistema de Planchas resulta excluyente del Sistema Uninominal como se explicó en el Concepto de la Superintendencia de Economía Solidaria.

En cuanto a la elección de Revisor Fiscal y su suplente el Sistema a aplicar de conformidad con los estatutos, artículo 38 es el de la mayoría absoluta de votos de los asociados hábiles. Se advierte que en el Acta No.62 de 2021, no se indica que sistema se adoptó y tampoco si quienes votaron estaban habilitados para hacerlo.

Que frente al control de legalidad expuesto en la primera parte de éste acto administrativo, se tiene que el artículo 190 del Código de Comercio establece que las decisiones que no cumplan con los presupuestos del artículo 186 serán ineficaces:



Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

*"(...) Art. 190. _ **Decisiones ineficaces, nulas e inoponibles. Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces;** las que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes (...)" Negrilla en cursiva fuera de texto.*

Que conforme al artículo 186 ibidem, *"Las reuniones se realizarán en el lugar del dominio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocación y quórum"*

*"(...) Art. 186. _ Lugar y Quórum de reuniones. Las reuniones se realizarán en el lugar del dominio social, **con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocación y quórum.** Con excepción de los casos en que la ley o los estatutos exijan una mayoría especial, las reuniones de socios se celebrarán de conformidad con las reglas dadas en los artículos 427 y 429 (...)" Negrilla en cursiva fuera de texto.*

Así también, el numeral 2.2.3.2.2., del Título VIII, de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio en cuanto al control de legalidad en la inscripción del nombramiento de los representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales de las entidades sin ánimo de lucro del sector solidario indica:

"(...) En las entidades del sector solidario, adicional a lo establecido en el numeral 1.11 de la presente Circular, las Cámaras de Comercio deberán abstenerse de inscribir el documento mediante el cual se apruebe el nombramiento de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales, cuando no se hayan observado respecto de tales nombramientos las prescripciones previstas en sus estatutos que las regulan relativas a órgano competente, convocatoria, quórum y mayorías, para lo cual se deberá dejar constancia de dichos presupuestos en la respectiva acta, la cual debe encontrarse debidamente firmada y aprobada (...)"

Que con fundamento en el numeral 1.11. y 2.2.3.2.2. del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia; los artículos 181, 186, 189, 190 y 197 del Código de Comercio; artículos 27 y 32 de la Ley 79 de 1988, artículos 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 38 y 39 de los Estatutos de Cootranscaquetá Ltda., éste despacho determina que el Acta No. 062 de 31 de marzo de 2021 de Asamblea General Ordinaria de Asociados de la Cooperativa de Transportadores del Caquetá y Huila Ltda., no llena los requisitos formales para la inscripción del Consejo de Administración y Revisor Fiscal Principal Suplente elegidos en dicha reunión.

En mérito de lo expuesto, está Dirección Jurídica,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el Registro No. 381 de fecha 27 de abril de 2021, con el cual se inscribió el Acto "Nombramiento de Junta Directiva", con Noticia: *"se registra el nombramiento del Consejo de Administración"*, consignado en Acta No. 062 de 31



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

de marzo de 2021, de Asamblea General Ordinaria de Asociados de COOTRANSCAQUETÁ Ltda., con NIT. 891.100.355-1 y No. de matrícula S0500110.

SEGUNDO: Revocar el Registro 15695 de fecha 27 de abril de 2021, con el cual se inscribió el Acto "Nombramiento de Revisor Fiscal", con Noticia: "se registra el nombramiento del Revisor Fiscal Principal y Suplente", consignado en Acta No. 062 de 31 de marzo de 2021, de Asamblea General Ordinaria de Asociados de COOTRANSCAQUETÁ Ltda., con NIT. 891.100.355-1 y No. de matrícula S0500110.

TERCERO: De conformidad con el artículo anterior, se ordena al **Área Financiera de la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá**, realizar la devolución de los recursos cancelados por la Cooperativa de Transportadores del Caquetá y Huila Ltda. – COOTRANSCAQUETÁ LTDA., por las Inscripciones 381 y 15695 de fecha 27/04/2021, con el cual se inscribieron los Actos "Nombramiento de Junta Directiva", con Noticia: "Nombramiento del Consejo de Administración" y "Nombramiento de Revisor Fiscal", con Noticia: "Nombramiento del Revisor Fiscal Principal y Suplente", por valor de ochenta y tres mil setecientos pesos (\$83.700) m/cte., según Recibo de Caja No. S001156395 de 20 de abril de 2021.

CUARTO: Notificar la presente resolución a los recurrentes, señora **LUZ MERCY LOSADA DE VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.755.917, al correo electrónico: jhonanibalm.93@hotmail.com; al señor **WILFREDO TORRES GUTIERREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.636.316, al correo electrónico: wilfredotorresgt@gmail.com a la señora **ADIELA MOLINA CUTIVA**, al correo electrónico: adimol_16@hotmail.com.

QUINTO: Notificar la presente resolución a la señora **CAROL VIVIANA YAGUE JIMENEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.117.522.983 en calidad de Gerente Principal de la Cooperativa de Transportadores de Caquetá y Huila COOTRANSCAQUETÁ LTDA., a los correos electrónicos: krolvi_1992@hotmail.com, cootranscaquetapionera@gmail.com, cootranscaquetapionera@hotmail.com y por su intermedio a los Miembros del Consejo de Administración y Revisor Fiscal Principal y Suplente elegidos en Asamblea General Ordinaria de Asociados de COOTRANSCAQUETÁ LTDA., No. 62 de 31 de marzo de 2021 (**ANDERSON CABEZAS DUARTE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.189.394 y **ORLANDA PAREDES MOLINA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.616.866) y al señor **NOÉ ESCOBAR PRIETO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.201.247, en calidad de Presidente de la asamblea en mención, al correo electrónico: noe_escobar1@hotmail.com directamente relacionados con la impugnación de los presentes actos.

SEXTO: Notificar al área Financiera de la Cámara de Comercio al correo electrónico: contabilidad@ccflorencia.org.co para lo pertinente.

SÉPTIMO: Con la presente resolución se pone fin a la Sede Administrativa (Vía Gubernativa) por lo tanto no procede recurso alguno.



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Florencia, a los doce (12) días del mes de julio de 2021.

JESSY MILENA JARA MARTÍNEZ
Directora Jurídica y de Registros



Código SC-3062-1